



Resolución de Superintendencia

N° 164 -2018-SUCAMEC

Lima, 08 FEB 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 04 de enero de 2018, por el señor José Antonio Mitre Misad contra la Resolución de Gerencia N° 1782-2017-SUCAMEC-GAMAC del 21 de abril de 2017, el Memorando N° 00087-2018-SUCAMEC-GAMAC del 10 de enero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 00090-2018-SUCAMEC-OGAJ del 05 de febrero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

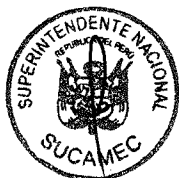
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y órganos desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley; asimismo, el numeral 11.2, indica que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 1782-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) resolvió disponer la cancelación de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N° 283719 y 284167, respecto de las armas de fuego tipo pistola marca BROWNING con serie N° 475534 y tipo pistola marca BAIKAL con serie POT2290, cuyo titular es el señor José Antonio Mitre Misad (en adelante, el administrado); asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente las armas de fuego antes mencionadas, en los almacenes de la SUCAMEC;



J. DULANTO



VFB
E. Paz



VoB°
C. Verástegui

Que, con fecha 04 de enero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1782-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare su nulidad por contravenir el numeral 2, 16 y 24 del artículo 2 y los numerales 3 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política, argumentando principalmente que la resolución gerencial impugnada no ha tomado en cuenta que el artículo 69 y 70 del Código Penal, que trata sobre la rehabilitación automática y la cancelación definitiva de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Asimismo, al requerirme el internamiento definitivo de mis armas de fuego, se contravienen mis derechos a la seguridad personal y a la propiedad reconocidos en nuestra Constitución Política;

Que, por intermedio del Memorando N° 00087-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de enero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1782-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

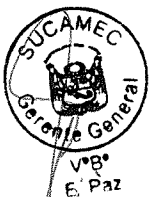
Que, en forma preliminar, señala que luego del análisis al recurso de apelación interpuesto, se puede observar que el mismo cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que el recurso interpuesto articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso, y al ser uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería al Superintendente Nacional;

Que, a su vez, se observa en el Oficio N° 14029-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 05 de febrero de 2018, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia impuesta en su contra, por el 5° Juzg. Pen. Proc. Res. de Lima de fecha 10 de noviembre de 2005, por Delito – Apropiación ilícita común, con pena de dos (2) años;

Que, con respecto al primer argumento esgrimido por el administrado, referente a que *"la resolución gerencial impugnada no ha tomado en cuenta que el artículo 69 y 70 del Código Penal, que trata sobre la rehabilitación automática y la cancelación definitiva de los antecedentes penales, judiciales y policiales"*; cabe precisar, que si bien es cierto que la "rehabilitación" (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de las Licencias de posesión y uso N° 283719 y 284167, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 14029-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la citada Ley;

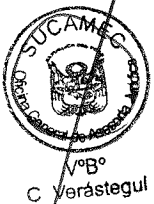
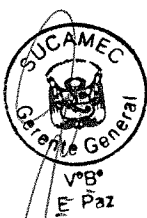
Que, en relación al alegato referente a que *“al requerirme el internamiento definitivo de mis armas de fuego, se contravienen mis derechos a la seguridad personal y a la propiedad reconocidos en nuestra Constitución Política”*, resulta necesario señalar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional). Por tanto, en el presente caso, no se advierte vulneración de algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución;

Que, en contraposición al extremo referido al derecho a la seguridad personal, debemos indicar, que el espíritu de la norma no busca el desamparo o la indefensión del ciudadano frente a los actos delincuenciales u otros eventos de inseguridad, lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la simple existencia de una exposición a ser objeto de hechos delictivos, tutelando en forma adecuada la garantía preventiva constitucional, como es la “legítima defensa”, el cual es un “estado de necesidad” vinculado a la defensa de cualquier derecho, ya sea personal o patrimonial; no obstante, lo expuesto, cabe resaltar, que el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley;

Que, en cuanto al derecho de propiedad, es menester señalar que el internamiento definitivo de las armas de fuego del administrado corresponde a una medida de restricción para el uso y disfrute las mismas, resguardada en la aplicación de los artículos 32 y 37 de la Ley N° 30299 en concordancia con el artículo 343 de su Reglamento, las mismas que no trasgreden el artículo 70 de nuestra Constitución, ya que si bien es cierto, el derecho de propiedad se encuentra protegido por nuestra norma fundamental, también es cierto, que el goce y el ejercicio de este derecho pueden verse restringidas por limitaciones establecidas tanto en la Ley N° 30299 y/o en su Reglamento;

Que, por otra parte, el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente a ello, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrefragable (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el 5° Juzg. Pen. Proc. Res. de Lima de fecha 10 de noviembre de 2005), basta la verificación de este hecho para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;



Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún principio o garantía contenida en nuestra Constitución; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00090-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1782-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

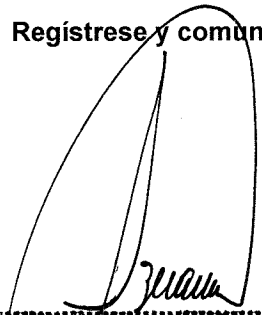
Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Antonio Mitre Misad contra la Resolución de Gerencia N° 1782-2017-SUCAMEC-GAMAC del 21 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1782-2017-SUCAMEC-GAMAC del 21 de abril de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 00090-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

